

CONTESTACIÓN A CONSULTA TRIBUTARIA ESCRITA.

Núm. consulta.....	1//2019
Fecha presentación.....	01/02/2019
Núm. Registro.....	E20190064624
Unidad.....	Dirección General de Tributos
Asunto.....	Afectación de préstamos y otras inversiones financieras

Habiendo presentado D. \_\_\_\_\_, con NIF \_\_\_\_\_ y Doña \_\_\_\_\_, con NIF \_\_\_\_\_, una consulta tributaria escrita en la que plantean varias cuestiones relacionadas con la reducción del 99% de la base imponible en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, regulada en el artículo 131-3 del Texto Refundido de las Disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobada por el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre (en adelante TR), procede informar lo siguiente:

**PRIMERO. Competencia para evacuar contestación a la consulta y alcance de la misma.**

Conforme a la letra a del apartado 2 del artículo 55 de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la contestación a las consultas tributarias sobre impuestos cedidos sólo corresponde a las Comunidades Autónomas cuando se refieran a disposiciones dictadas por éstas en el ejercicio de sus competencias normativas.

La consulta formulada se dirige fundamentalmente a preguntar sobre la aplicación de la reducción propia recogida en la letra b del apartado 1 del artículo 131-3 del TR. Por tanto, compete a este centro directivo contestar la consulta, atribuyéndose a la misma, en lo referido a la aplicación de la normativa aragonesa, los efectos vinculantes que reconoce el artículo 89 de la Ley General Tributaria.

El citado precepto tiene la siguiente redacción en la fecha de evacuación de esta contestación:

*Artículo 131-3 Reducción por la adquisición mortis causa sobre empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades*

*1. Con el carácter de reducción propia de la Comunidad Autónoma de Aragón, en los casos en que en la base imponible del impuesto estuviese incluido el valor de una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades, o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se aplicará en la base imponible una reducción en la adquisición mortis causa que corresponda al cónyuge o descendientes de la persona fallecida. La reducción será del 99 por 100 del valor neto que, incluido en la base imponible, corresponda proporcionalmente al valor de los citados bienes.*

*Para la aplicación de esta reducción se observarán los siguientes requisitos y condiciones:*



- a) *En el caso de la empresa individual o el negocio profesional, los citados bienes deberán haber estado exentos, conforme al apartado Octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en alguno de los dos años naturales anteriores al fallecimiento.*

*La reducción estará condicionada a que cualquiera de los causahabientes beneficiados mantenga la afectación de los bienes y derechos recibidos a una actividad económica durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que el adquirente que realizase la afectación falleciese dentro de ese plazo. No se perderá el derecho a la reducción si la empresa o negocio adquirido se aporta a una sociedad y las participaciones recibidas a cambio cumplen los requisitos de la exención del mencionado artículo durante el plazo antes señalado.*

- b) *En el caso de las participaciones en entidades deberán cumplirse los requisitos de la citada exención en el Impuesto sobre el Patrimonio en la fecha de fallecimiento. No obstante, cuando solo se tenga parcialmente derecho a la exención, también será aplicable, en la misma proporción, esta reducción. A los solos efectos de este apartado, el porcentaje del 20 por 100 a que se refiere la letra b) del punto Dos del apartado Ocho del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, será del 10 por 100, computándose conjuntamente con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado del fallecido, siempre que se trate de entidades cuya actividad económica, dirección y control radiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

*La reducción estará condicionada a que el adquirente mantenga las participaciones durante el plazo de los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que aquel falleciera dentro de este plazo. Asimismo, el adquirente no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.*

*2. En el supuesto de que no existan descendientes, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes y colaterales, hasta el tercer grado, con los mismos requisitos y condiciones del apartado anterior.*

*3. Esta reducción es incompatible con la contemplada en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. La opción por una de estas reducciones, que deberá efectuarse dentro del plazo de presentación de la autoliquidación correspondiente al fallecimiento del causante, determinará la inaplicabilidad de la otra.*

Más en concreto, la consulta versa sobre la aplicación de la reducción autonómica del 99%, del artículo 131-3 TR, a unas participaciones de una entidad cabecera de un grupo mercantil (X) en el caso de su transmisión mortis causa. Se formulan específicamente dos preguntas relativas a si determinados préstamos, inversiones financieras y una concreta fórmula de operatoria bancaria (el denominado cash pooling) son activos y pasivos que puedan considerarse afectos a la actividad económica a efectos de la exención del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) y, derivativamente, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD).



Esta contestación se centra en el análisis de esas dos cuestiones, asumiendo a los solos efectos de razonarlas que, como afirma el consultante, se dan los requisitos necesarios (de porcentaje de control y de efectiva actividad directiva remunerada) para entender que sus participaciones están exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio, así como los exigidos para la aplicación de la reducción en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por la que se consulta.

**SEGUNDO. Primera cuestión: posibilidad de aplicar la reducción del 99% del artículo 131-3 del Decreto Legislativo 1/2005 del Gobierno de Aragón sobre el valor de determinados préstamos entre una sociedad holding y sus participadas.**

Los préstamos por los que se pregunta son los concedidos por la entidad holding X a sociedades por ella participadas y que se han utilizado en esas sociedades prestatarias para desarrollar su actividad económica.

Precisa el consultante que *“una parte importante de los mismos se corresponden por el efecto del traspaso diario de los saldos de las cuentas bancarias a/desde la sociedad holding. El llamado cash pooling”*.

La identificación de qué activos y qué pasivos están afectos a la actividad determina el alcance de la exención en el IP y, conforme a la letra b del primer apartado del artículo 131-3, también la magnitud sobre la que aplicar la reducción en el ISD.

Señala el artículo 6.3 del Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio (en adelante, RIP) que, para determinar si un elemento patrimonial se encuentra o no afecto a una actividad económica, *se estará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, salvo en lo que se refiere a los activos previstos en el inciso final del párrafo c) del apartado 1 de dicho artículo, que, en su caso, podrán estar afectos a la actividad económica. Nunca se considerarán elementos afectos los destinados exclusivamente al uso personal del sujeto pasivo o de cualquiera de los integrantes del grupo de parentesco a que se refiere el artículo 5 del presente Real Decreto o aquellos que estén cedidos, por precio inferior al de mercado, a personas o entidades vinculadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.*

No obstante, este restrictivo planteamiento normativo de partida, que en cualquier caso hay que referir a la normativa actual del IRPF dada la derogación de la Ley 40/1998, la doctrina administrativa de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda reconoce la posibilidad de que los activos *“financieros”* puedan estar afectos desde la perspectiva de esta exención. Por todas, puede citarse la V2473-17 que señala que *“según la doctrina de este Centro, puede afirmarse que el activo financiero de la Sociedad destinado a la financiación en condiciones de mercado a las sociedades del Grupo al que pertenece, para la adquisición de activos afectos a las actividades económicas de dichas sociedades, pueden considerarse como activo afecto a los efectos de la*



exención establecida y regulada en el artículo 4.ocho.dos de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio".

También la Sentencia del TSJ de Aragón 1144/2015, de 3 de Junio, considera que es posible que un activo financiero esté afecto a la actividad económica, con lo que la excepcional consideración como bienes afectos de los activos, recogidos en la actualidad en el artículo 29.1.c de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, *del I.R.P.F y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la renta de no Residentes y sobre el Patrimonio*, resulta expedita

El criterio de esta Administración autonómica sobre esta cuestión se ha recogido ya con anterioridad en nuestras contestaciones vinculantes 1-17 y 2-18. No existiendo cambio normativo ni jurisprudencial, ni circunstancia fáctica que determine su modificación, procede informar ahora que, con carácter general, los préstamos concedidos a otras entidades en las que el prestamista no participe, o los concedidos a los socios, no se considerarán afectos a la actividad del cedente dada la regla general del IRPF de excluir tal calificación respecto de los activos que supongan cesión de capitales salvo que se acredite alguna circunstancia excepcional.

Ahora bien, esa regla general puede excepcionarse si se trata de financiación entre empresas vinculadas, especialmente cuando entre las partes se da una doble relación socio-filial y prestamista-prestatario. Adicionalmente, el destino de los fondos debe ser la financiación de actividades económicas de las participadas y cederse en condiciones de mercado.

Por tanto, si entre la entidad X y los prestatarios se da una relación matriz-filial y si, como se afirma en la consulta, esos préstamos concedidos se han utilizado en las sociedades prestatarias para el desarrollo de actividades económicas, los activos contabilizados por tales operaciones se considerarán como activos afectos para gozar, en la medida que corresponda según las reglas del citado artículo 6 RIP, de la reducción del 99% en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La calificación tributaria sobre el particular modo de planificación financiera del grupo (contrato de «cash pooling») debe hacerse sobre los mismos parámetros anteriores. De los hechos recogidos en la consulta y en la documentación complementaria se deduce que, efectivamente, existe un sistema centralizado para gestionar su tesorería. En concreto, al centralizar diariamente en la matriz del grupo la tesorería del conjunto de las sociedades que lo integran, mediante el otorgamiento de créditos y débitos recíprocos entre las filiales y la matriz, en las cuentas anuales individuales, las relevantes inicialmente a la hora de ponderar la exención en el IP, la cesión de recursos figura tanto como activo como pasivo sin compensación de saldos.

Este modo de contabilizar en la matriz implica que el importe de activos y pasivos registrados como consecuencia de la centralización financiera debería ser el mismo. Conforme al artículo 6 RIP, la exención sólo alcanzará al *valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas establecidas en el artículo 16.uno de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos afectos al ejercicio de una actividad económica, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad. A estos efectos, tanto el valor de los activos como el de las deudas de la entidad, será el que se deduzca de su contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la entidad, determinándose dichos valores, en defecto de contabilidad, de acuerdo con*



los criterios del Impuesto sobre el Patrimonio. Por tanto, en la medida en que el porcentaje de afectación deriva no sólo de la afectación de los activos sino también de los pasivos, y teniendo en cuenta que la misma consideración sobre su afectación debe tener tanto el apunte como activo como el de pasivo, la real trascendencia de un contrato de cash pooling es relativa. Es decir, si tanto activo como pasivo deben considerarse "en bloque" como afectos o no afectos, tal alternativa no condicionará el porcentaje de exención.

No obstante, y dado que se consulta sobre ese extremo, debe entenderse que, en la medida en que la tesorería centralizada se emplee en las participadas en el desarrollo de su actividad económica, el saldo de las cuentas deudoras y el de las acreedoras implicadas ha de considerarse en la sociedad matriz afecto a la actividad.

#### **TERCERO. Segunda cuestión. Afectación de determinadas inmovilizaciones financieras.**

La consideración como bienes afectos de las inmovilizaciones financieras a corto o largo plazo es una cuestión sujeta a prueba. De lo expuesto por el consultante resulta que su existencia obedece a una política prudente en la gestión financiera, manteniendo como activos un importe equivalente al endeudamiento bancario de la entidad X y sus filiales. Esgrime también la política inversora del grupo en su conjunto con el detalle de las inversiones de los últimos años.

A este respecto se informa que, al margen de la calificación que proceda respecto del fondo de maniobra, el mantenimiento de instrumentos financieros para asegurar la relevante capacidad inversora del grupo con independencia del coste que el mercado atribuya a esa financiación, permitiría considerar aquellos activos financieros como afectos a la actividad económica a la hora de determinar el porcentaje de exención en el Impuesto sobre el Patrimonio

#### **CUARTO. Efecto vinculante.**

Por último, debe reseñarse que la respuesta a estas cuestiones tiene carácter vinculante sólo para los órganos de la Administración Tributaria Aragonesa, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Zaragoza, a fecha de la firma electrónica

Francisco Pozuelo Antoni  
Director General de Tributos

